



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**  
**CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## FIJACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** 250002342000201506096  
**DEMANDANTE:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
**DEMANDADO:** MARIA ODIS OSORIO GIRALDO  
**MAGISTRADO (A):** ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **21 DE JULIO DE 2020**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el traslado del escrito de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte **DEMANDADA** contra el auto de fecha **19 DE MARZO DE 2020**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior en virtud del art. 244 del C.P.A.C.A.

  
**LIZETH CASTELLANO BELTRAN**  
**ESCRIBIENTE**

Doctor

Jorge Hernán Sánchez Felizzola

H. Magistrado(a) Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”.

Email: rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

## **RECURSO DE APELACION**

Auto: DECRETA MEDIDAS CUATELARES Publicado en estado del primero (1º) de julio del 2020.

Proceso: 2015-0609600

Demandante: FONPRECON

Demandado: MARIA ODIS OSORIO GIRALDO

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Modalidad Acción de Lesividad.

En mi calidad de apoderado judicial de la parte accionada, Dentro del término legal me permito presentar **Recurso de Apelación**, en contra del Auto que decreto las MEDIDAS CUATELARES dentro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por el Fondo de Previsión Social del Congreso – FONPRECON-, en contra de la Sra. MARIA ODIS OSORIO GIRALDO, publicado en el Estado del 01 de julio del presente año, medidas cautelar presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en audiencia del día 03 de marzo del 2020, en ejercicio del medio de control de Nulidad con Restablecimiento del Derecho- Modalidad Acción de Lesividad, en el sentido de declarar la nulidad del Acto Administrativo Resolución No. 1432 del 06 de septiembre del 2004, expedida por el FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO – FONPRECON-, “Por medio del cual se da cumplimiento a la resolución No. 0539 del 2004, se modifica la resolución No. 0472/99, se revoca la Resolución No. 01119/99 y se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación de conformidad con la Ley 4ª de 1992. Radicado No. 074/2001”, donde reconoció la pensión de jubilación al Señor AURELIO DE JESUS ANGARITA CARDENAS.

Fundamentos de la inconformidad en los siguientes términos, así:

### 1.) NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

La demanda presentada por el apoderado del FONPRECON en ejercicio del medio de control de Nulidad con Restablecimiento del Derecho- Modalidad Acción de Lesividad, va dirigida en contra de mi apoderada Señora **MARIA ODIS OSORIO GIRALDO**, y el fondo de la misma es declarar la nulidad del Acto

Administrativo Resolución No. 1432 del 06 de septiembre del 2004, expedida por el FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO – FONPRECON-., “Por medio del cual se da cumplimiento a la resolución No. 0539 del 2004, se modifica la resolución No. 0472/99, se revoca la Resolución No. 01119/99 y se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación de conformidad con la Ley 4<sup>a</sup> de 1992. Radicado No. 074/2001”, donde reconoció la pensión de jubilación al **Señor AURELIO DE JESUS ANGARITA CARDENAS**.

Con base en lo anterior solicito al Despacho se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso en razón de que el medio de control instaurado está dirigido en contra de mi prohijada la señora **MARIA ODIS OSORIO GIRALDO**, demanda que fue admitida por el despacho mediante auto de fecha 15 de abril de 2016, con base en lo anterior se deduce fácilmente que la demanda presenta un yerro sustancial en el sentido de dirigirla en contra de mi prohijada cuando se advierte con facilidad que no es la titular del derecho de pensión de jubilación reconocido en el acto administrativo Resolución No. 1432 del 06 de septiembre del 2004, a contrario sensu se observa que el titular del derecho reconocido de pensión de jubilación es el **Señor AURELIO DE JESUS ANGARITA CARDENAS**, (Q.E.P.D) quien falleció el día 06 de junio de 2011, por tanto considero que la demanda en ejercicio del medio de control instaurado debió haberse dirigido contra el titular del derecho, sus herederos determinados e indeterminados y no contra mi prohijada, por lo anterior considero que el auto admisorio de la demanda falta de una valoración fáctica y jurídica de fondo al haberla admitido en contra de mi poderdante porque se carece de un requisito sustancial por FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, en razón de que la Sra., MARIA ODIS OSORIO GIRALDO, no era la titular del derecho al momento de instaurarse la demanda por parte del apoderado judicial de FONPRECON en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, diciembre 10 de 2015, como tampoco lo era al momento de proferir el auto admisorio de la demanda por parte del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo cual se dio el 15 de abril del 2016; al respecto el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) Actor: MARTHA LUCIA BEDOYA VERA Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL.

*“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.*”

*En relación con la legitimación en la causa, la Sala ha precisado lo siguiente:*

*“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal”<sup>1</sup>.*

*Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia<sup>2</sup>.*

*Por consiguiente, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas<sup>3</sup>, en ese sentido la Sala ha sostenido:*

*“(…) la excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal. “La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. “La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”<sup>4</sup> (negritas del original).*

*En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no*

*procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.*

*En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso<sup>5</sup>.”*

---

1 Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

2 “Con ella [se refiere a la legitimación en la causa] se expresa que, para que un juez estime la demanda, no basta con que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer, o sea, considere la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).” CHIOVENDA, Giuseppe “Curso de derecho procesal civil”, Ed. Oxford, pág. 68.

3 Cf. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de octubre de 2007, exp. 13503, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

4 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de septiembre de 2001, exp. 10973, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

5 “[E]n los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

## *ARTÍCULO AMBITO JURÍDICO 7 DE MAYO DE 2019*

### *“Legitimación en la causa*

*La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de*

*la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.*

*De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.*

*Con todo, aseguró que es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si el demandado es el llamado a responder por aquélla, y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.”*

- 2.) LEGALIDAD DEL DERECHO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN** reconocida mediante la Resolución No. 1432 del 06 de septiembre del 2004, expedida por el FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO – FONPRECON-. “Por medio del cual se da cumplimiento a la resolución No. 0539 del 2004, se modifica la resolución No. 0472/99, se revoca la Resolución No. 01119/99 y se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación de conformidad con la Ley 4ª de 1992. Radicado No. 074/2001”, donde reconoció la pensión de jubilación al **Señor AURELIO DE JESUS ANGARITA CARDENAS.**

Es necesario precisar el derecho de la pensión de jubilación del Sr. **Señor AURELIO DE JESUS ANGARITA CARDENAS.**, le fue reconocido en primera instancia mediante la Resolución 0472 del 27 de abril de 1999, y mediante Resolución No.001119 del diez de noviembre de 1999 se suspendió el pago de las mesadas pensionales , que el mismo Fondo de Previsión del Congreso presento denuncia penal por el presunto delito de falsedad en documento público, sin que hubiera prosperado las suplicas de la denuncia, que el Juzgado Quince (15) Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 22 de octubre de 2002 dictada en la Acción de Tutela No. 0320 – 2002 visible a folio 298 a 303 del expediente administrativo, ordeno al FONPRECON ordenó la reliquidación pensional y dicha sentencia fue confirmada mediante sentencia por la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmando el fallo de tutela ya referido, folios 307 al 315 del expediente administrativo, y al titular de la pensión de jubilación le fue aplicado en su oportunidad lo contenido en el Decreto 1359 de 1993, artículos 5º y 6º, y el No. 3º del artículo 75 del decreto 1848 de 1969, en razón a que a la fecha de vigencia de dicho decreto no se había comenzado a pagar la pensión del señor AURELIO DE JESÚS ANGARITA CÁRDENAS.

Por otra parte, se solicita tener en cuenta que para tener derecho a la pensión de jubilación reconocida legalmente mediante la resolución 1432 del 6 de septiembre de 2004, reconoció la publicación de los libros “Bosquejo de la historia del arte” y “Apuntes de cultura y urbanismo” que cumplieron con las exigencia establecidas con la Ley 50 de 1886 y del artículo 3º del Decreto 753 de 1974, publicaciones que fueron certificados como texto de enseñanza en colegios reconocidos oficialmente y teniendo como base legal lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 753 de 1974, que al tenor reza:

*“Artículo 3º.- Cada libro adoptado y recomendado conforme indican las anteriores disposiciones, equivaldrán a dos (2) años de servicio público, para los efectos exclusivos de la pensión de jubilación a que tiene derecho el autor, cualquiera que fuere el número de tomos publicados...”*

Por lo anterior, no se puede admitir lo manifestado en el Auto que decreta las medidas cautelares donde le está dando una calificación que no corresponde a la realidad fáctica y jurídica respecto de la publicación de los textos de enseñanza, pues está probado, que estos fueron publicados cumpliendo con las exigencias legales de la Ley 50 de 1886 y del decreto 753 de 1974, y en los conceptos de libros números 1082 del 22 de abril de 1998 y 1338 del 29 de marzo del 2001, expedidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, como se manifestó en el acto administrativo aquí acusado, igualmente esta demostrado que estos fueron aprobados por las correspondientes instituciones educativas, porque en el acto administrativo del reconocimiento del derecho de la pensión de jubilación Resolución No. 1432 del 06 de septiembre del 2004, se advirtió que a folios 359, 360, 364 y 365 del expediente administrativo obran certificaciones que verifican que los textos mencionados fueron adoptados como textos de enseñanza en esas instituciones educativas indicadas en el mismo.

Obra en el expediente administrativo folio (486) comunicación del rector del Colegio Diocesano Monseñor Pacheco, que constata que la fecha de adopción de los libros “Bosquejo de la historia del arte” y “Apuntes de Cultura y humanismo”, fue el 15 de enero de 1996.

Además, vale la pena aclarar que hasta la fecha de hoy la legalidad y aplicabilidad pedagógica de los textos no ha sido cuestionada por vía judicial, ni legal por parte de FONPRECON.

En la Resolución 1432 de 2004 se advirtió que las normas que le aplicaron en el reconocimiento de la pensión de jubilación fueron la Ley 5 de 1969, ley 4 de 1992, Decreto 1359 de 1993, Ley 100 de 1993 y D. R. 692 de 1994.

De igual manera no es de recibo de esta defensa, que se le exija que los textos sean registrados, en razón de que esta exigencia se está haciendo con posterioridad a la fecha de expedición y vigencia de la Ley 4ª de 1992, y del reconocimiento del derecho de pensión de jubilación al Sr. AURELIO DE JESÚS ANGARITA CÁRDENAS.

### 3.) PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

**Artículo 29, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:** a. Según la doctrina establece que los fundamentos del Debido proceso. “El Artículo 29 consagra las reglas que deben seguirse en el trámite de los procesos. El derecho a un debido proceso se extiende a todas las actuaciones judiciales, es decir, se incluyen los procesos de constitucionalidad, los mecanismos de protección de los derechos como el habeas corpus y la acción de tutela y las actuaciones administrativas como el Juzgamiento de contravenciones y el trámite de la vía gubernativa. Dentro del derecho al debido proceso se incluye el principio de igual del delito (Art. 29), de acuerdo con el cual no se puede juzgar a una persona sino por motivo previamente establecido en la ley. De éste, y del principio de legalidad de la pena (Art. 28), la jurisprudencia colombiana ha deducido tradicionalmente el principio de tipicidad, que obliga a la enunciación clara e inequívoca de los delitos, lo que es garantía de libertad de los ciudadanos. Se consignan también el principio de competencia, según el cual sólo un juez conoce de exclusividad de cada delito, y el principio de favorabilidad, que obliga a la aplicación de la ley permisiva sobre la restrictiva aun cuando sea posterior. (VALENCIA VILLA, Alejandro. De los derechos fundamentales y de su protección en la Constitución de 1991, Ediciones Foro Nacional de Colombia, Pas 223 224).

*Para lo cual sobre la transición el Consejo de Estado en S- 2006 10 19 en el expediente 2002 10406 01 Magistrado Jaime Moreno García ha dicho “De manera que el servidor público que para la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 no hubiera cumplido los requisitos para acceder a la pensión, pero que hubiera continuado en servicio después de esa fecha, y se halle sometido al régimen de transición de que trata el inciso 2o del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a que la liquidación y reconocimiento de su pensión se hagan conforme al régimen pensional anterior al que estaba sometido.”*

Se puede colegir fácilmente que con la Medida Cautelar, se está desconociendo el Régimen de transición, el principio Constitucional de Favorabilidad definidos claramente en la norma anteriormente descrita.

***Respeto a los principios constitucionales***

Los principios constitucionales y dentro de ellos están los rectores de la política social, deben ser obedecidos. Luego los principios sobre la seguridad social en pensiones, tienen eficacia jurídica. Además, a nivel personal, se deben respetar los derechos adquiridos, uno de ellos, es el reconocido desde hace años de que se adquiere el status de jubilado cuando se llega a la edad requerida -la general o la de regímenes especiales- y cuando se cumplen los años de servicio o semanas cotizadas. Y, en materia laboral es obligación tener en cuenta el principio de favorabilidad y dentro de éste el respeto a los regímenes de transición y especiales (artículo 53 C.P., T-01/99). Esto, no debiera tener discusión, máxime en un Estado Social de Derecho que protege los derechos sociales."

(...)

(...)

(...)

Dice la T-01/99:

"Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad, que la Constitución entiende como "...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...".

Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma -la duda-, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez.

Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos. El juez no puede escoger con libertad entre las diversas opciones por cuanto ya la Constitución lo ha hecho por él y de manera imperativa y prevalente." (Sentencia T 1116 2000, M.P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO).

**E igualmente se ha reiterado esta alta Corporación frente a la ley 100 de 1993 en los siguientes términos:**

" El régimen de transición contemplado en el artículo 36, interpretado conjuntamente con el inciso segundo del artículo 11 que ordena el respeto de los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo, consistente en que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el

*monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tenían treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.*

*Por otra parte, el respecto de los derechos adquiridos con base en regímenes pensionales anteriores, está previsto en el inciso final del artículo 36, el cual establece que quienes a la fecha de vigencia de la ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez de acuerdo a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiesen efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, ha que se le reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos. ... (Corte Constitucional Sent. T 534 2001 Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño).*

Conforme con lo anterior, se están desconociendo derechos fundamentales como: Derecho al trabajo: Considerada como la actividad libre, personal y legítima que entrañan la obtención de recursos económicos que sufragan las necesidades de la persona y su núcleo familiar, debe presentarse en condiciones dignas y justas, por ello todas las medidas que se tomen y que afecten las condiciones laborales, en especial si tiende a modificarlas, debe ser considerada y sometida a previo análisis sobre la base insustituible del factor humano y de las circunstancias en medio de las cuales actúa, se viola este principio cuando se imponen el cumplimiento de unos requisitos legales que ya se cumplieron y que no han sido controvertidos ni discutidos judicialmente, tarea para el cual no ha sido capacitado o las garantías que se derivan de dicho oficio no le son otorgadas.

Se considera lesionado este derecho por cuanto no se le estaría autorizando el pago de la pensión a la Señora MARIA ODIS OSORIO GIRALDO, la cual ha sido reconocida por decisión judicial debidamente ejecutoriada, limitándose así su derecho pensional que es correlativo a las decisiones judiciales emanadas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 22 de enero del 2015, la cual fue confirmada mediante sentencia de segunda instancia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub Sección A, Consejero Ponente H. M. Dr. Gabriel Valbuena Hernández del 06 de junio del 2019.

*“El Trabajo, principio informador del estado social de derecho. La Constitución es un sistema portador de valores y principios materiales. En su “suelo axiológico” se encuentra el valor del trabajo, que según el preámbulo de la Carta Fundamental se debe asegurar a los integrantes de la sociedad, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo. Por ello el constituyente le otorgó al trabajo el carácter de principio informador del estado social de derecho, al considerarlo como uno de sus fundamentos, al lado de la dignidad humana, la solidaridad de las*

personas que integran la sociedad y la prevalecida del interés general (C.N., art. 1º).

*“La persona es el sujeto de la Constitución y, como condición de la dignidad humana, la Carta es portadora de derechos y deberes (tít. II). El trabajo es justamente uno de ellos (art. 25), con un carácter de derecho- deber y, como todo el tríptico económico de la Carta- propiedad (art. 58), trabajo (art. 25), empresa (art. 333)- cumple una función social.*

*“El trabajo es una actividad que goza en todas sus modalidades de especial protección del Estado. Una de las garantías es el estatuto del trabajo, que contiene unos principios mínimos fundamentales (art. 53), cuya protección es de tal naturaleza, que es inmune incluso ante el estado de excepción por hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden social, económico y ecológico. El gobierno, con las facultades excepcionales que le otorga la declaratoria de dicho estado, no puede desmejorar los derechos sociales de los trabajadores (art. 215). (C.Const., Sent. C-221, mayo 29/92).*

*“Especial mención requiere el artículo 53 de la Constitución Nacional, frente a las acciones que se analizan. Esta norma ordena al Congreso expedir un estatuto del trabajo que tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios constitucionales: igualdad de oportunidades; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad de derechos laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; interpretación favorable al trabajador; primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial de la mujer. Todos estos principios consolidantes del derecho al trabajo tienen por mandato expreso de la Carta, rango constitucional. De otra parte, entendido en el sentido de que no se sacrifican tampoco las demás libertades del hombre, el derecho al trabajo depende de elementos objetivos como las posibilidades fiscales del Estado y las variables económicas y sociales generadoras de empleo.*

(...)  
(..)

*El deber del trabajo, consagrado en el artículo 25 de la Carta, de algún modo resulta una formula de equilibrio frente al reconocimiento del derecho al trabajo. Si éste se admite, aquél se exige. Pero ¿qué es propiamente la obligación del trabajo? No puede ser la posibilidad de imposición de trabajos forzosos y debe distinguirse también de la posibilidad de obligar al cumplimiento de determinadas actividades laborales con el fin de obtener ciertos beneficios, tal es el caso de las tareas de prestación de servicios cívicos, que no pugna con la Constitución”. (C.Const., Sent. T-014, mayo 28/92, M.P. Fabio Morón Díaz).*

#### 4.) REGIMEN DE TRANCISION.

**ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993, régimen de transición:** “La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) años o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más si son hombres será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados.

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a (2) dos años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años si son hombres no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

PARAGRAFO: Para efectos de reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad del

sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en T-235 del 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra se ha pronunciado en este tópico y esto a dicho de la citada norma:

*“...que una vez entre en vigencia la norma que establece el régimen transitorio, las personas que reúnen los requisitos para adquirirlo consolidan una situación jurídica concreta que no puede ser menoscabada. Es además un auténtico derecho subjetivo que le da a su titular el derecho a que se le reconozca la prestación en las condiciones establecidas en la normatividad anterior y a acudir ante la jurisdicción en caso de incumplimiento.*

*En el mismo sentido cabe anotar, que los derechos provenientes de la seguridad social son irrenunciables como lo establecen los artículos 48 y 53 de la C.P.*

*En el caso de Colombia, como es apenas lógico, el artículo 36 de la ley 100 de 1993, estableció una excepción a la aplicación universal del sistema. Esa excepción es para quienes el 1 de abril de 1994 hayan tenido 35 años si son mujeres o 40 años si son hombres o 15 años o más de servicios o de tiempo cotizado, a ellos se les aplicará lo establecido en el régimen anterior a la ley 100 en cuanto a tiempo de servicio, número de semanas cotizadas y el monto de la pensión. Los únicos que quedarían por fuera de este régimen de transición serían*

*Quienes voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad o quienes estando en este se cambien al de prima media con prestación definida.*

*Es de resaltar que la norma no exige que se esté cotizando a 1 de abril de 1994. Exactamente dice el inciso 2 del artículo 36 de la ley 100:*

*“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) años o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más si son hombres será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley”.*

**El interesado en el régimen anterior de transición se acoge a él no solamente porque el artículo 36 de la ley 100 de 1993 es muy claro y es una norma de orden público, sino porque se trata de un principio del derecho laboral, reconocido constitucionalmente en el artículo 53 de la Constitución que penetra en todo el ordenamiento laboral por ser su hilo conductor, y,**

**además, porque en la ley 100 artículo 11 y en la propia Constitución (art. 53) se establece el principio de favorabilidad.**

En el caso sub - examine, es de anotar teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y la filosofía del artículo 36, que por las connotaciones en relación con los requisitos exigidos para la pensión de jubilación, Al Señor AURELIO DE JESÚS ANGARITA CÁRDENAS, dadas las circunstancias de requisitos exigidos, edad, tiempo de trabajo y el monto de la pensión de vejez, la citada ley no es aplicable por manifestación expresa de ésta, ya que constituye una excepción en el inciso 2 del mencionado artículo, por lo que las normas jurídicas aplicables al caso concreto son las anteriores más favorables para el reconocimiento del Derecho pensional.

## **5.) PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

De conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 del 18 de enero del 2011 **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPCA**, se entiende que un acto administrativo queda en firme, cuando se dan las siguientes circunstancias.

Se concibe que todo acto administrativo está investido de legalidad, esto es, que se presume que ha sido promulgado teniendo en cuenta los elementos que lo componen (la autoridad, la motivación, el fin, el contenido del acto, la forma), por tanto, conservan vida jurídica y validez en tanto no hayan sido declarados nulos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Es oportuno aclarar que para hablar de la invalidez de un acto administrativo, los vicios de los que adolece el mismo tuvieron que haber surgido al momento de la expedición del acto como producto de una irregularidad en alguno de los elementos que lo componen, hechos estos que no están presentes en la Resolución No. 1432 del 06 de septiembre del 2004, aquí cuestionada.

En primera medida, y considerando lo estipulado en el artículo 87 de la ley 1437, se entiende que un acto administrativo queda en firme, cuando se dan las siguientes circunstancias:

- Cuando por mandato legal el acto no es susceptible de contradicción ante ninguna instancia.
- No haber hecho uso de los recursos de ley, en el tiempo establecido para ello.
- Cuando habiéndose interpuesto alguno de los recursos procedentes, éstos se hayan resueltos y notificado posteriormente a los ciudadanos.
- Cuando la persona interesada renuncia expresamente a la interposición de recursos en contra del acto administrativo que lo afecta.
- Pasado un día luego de haber sido emitida la constancia por parte de la administración acreditando la ocurrencia del silencio administrativo positivo.

Con base en lo anterior, se tiene entonces que una vez se emita el respectivo acto administrativo por parte de la autoridad que por ley está facultada para hacerlo y éste sea notificado en debida forma a los implicados y a terceros interesados, el acto nace a la vida jurídica y por tanto tendrá que ser materializado y ejecutado por las autoridades competentes en aras que la voluntad de la administración no sea ineficaz. No obstante, el artículo 88 de la ley 1437 de 2011 CPCA el cual entrara en vigencia el 2 de julio del 2012, al referirse a la presunción de legalidad que cobija todo acto administrativo luego de quedar en firme, plantea dos situaciones posibles; la primera se refiere a cuando el acto ha sido demandado y a través de la jurisdicción competente se declara la nulidad del mismo y por tanto se desvirtúa la presunción de legalidad que lo cobijaba. Y por otro lado, la mencionada norma contempla un escenario de transición en el sentido en que a pesar de haber sido demandado el acto, no se ha resuelto aún sobre su validez, por lo que todavía se encuentra inmerso dentro de la presunción de legalidad.

Por su parte, la ejecutoriedad del acto administrativo hace referencia a la fuerza jurídica con la cual éstos están investidos, por tanto, al momento de nacer a la vida jurídica los actos cobran validez y deberán ser acatados a cabalidad, a menos que en virtud de una decisión judicial pierdan su fuerza vinculante, lo que hasta la fecha no ha ocurrido, pues estamos en esta sede judicial, vía contenciosa verificando dicha circunstancia.

De conformidad con lo anterior, las razones bajo las cuales se entienden ineficaces (falta de ejecutoria) los actos administrativos son:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la jurisdicción de lo contencioso.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha ejecutado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. (Artículo 91, Ley 1437 del 2011)

Situaciones estas que todavía siguen incólumes y que no han sido modificados ni cuestionados en sede judicial, frente a la legalidad del Acto Administrativo Resolución No. 1432 del 06 de septiembre del 2004 emitido en legal forma por FONPRECON.

## 6.) CONCLUSIONES.

De acuerdo con los argumentos facticos y jurídicos expuestos y sustentados, solicito al H. Consejo de Estado, Se sirva declarar la improcedencia del Auto que decreto las Medidas Cautelares de fecha 19 de marzo del 2020 y publicado en estado del primero de julio del 2020.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.C. Mancilla G.', written in a cursive style.

**JUAN CARLOS MANCILLA GARAVITO**  
CC No 88.211.683 de Cúcuta

T.P. No 221.206 del C.S. De la J.

Carrera 10 No. 15 – 39 Oficina 611 - Edificio Unión, Bogotá D.C.

E-mail: [juancmancillaabogado@gmail.com](mailto:juancmancillaabogado@gmail.com)

Celular: 320 3567248